



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00063-00
Demandante	Enuar Pancho Ucue y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0191RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	5
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	7
8. CONSIDERACIONES.....	7
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	7
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	7
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	9
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	9
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	10
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO.....	10
8.5.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL.....	12
8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	12
8.6.1 DEL DAÑO MORAL.....	12
8.6.2 DEL DAÑO A LA SALUD.....	13



8.6.3 DEL DAÑO MATERIAL	14
8.6.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	14
8.6.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO	15
8.7 COSTAS.....	16
8.8 ARCHIVO.....	16
9. DECISIÓN.....	16

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por ENUAR PANCHO UCUE y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	Enuar Pancho Ucue	1.019.104.348
2	Gregorio Pancho Chaguendo	4.686.078
3	María Lucía Ucue Quiles	25.456.068
4	Juan Gabriel Pancho Ucue	1.019.104.348
5	Edith Pancho Ucue	1.061.226.150
6	Ana Yiby Pancho Ucue	1.081.407.056
7	Olfa Arnely Pancho Ucue	55.131.771
8	Gladis Pancho Ucue	34.323.563
9	Aida Yolima Pancho Ucue	55.131.196
10	Eidy Consuelo Pancho Ucue	1.061.218.976
11	Yeny Edit Pancho Ucue	1.061.220.126
b.	Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO



Se relata en la demanda que el ciudadano ENUAR PANCHO UCUE, fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud.

El citado soldado regular estaba asignado a la escuadra de mantenimiento, cuando al realizar labores de reparación en el tejado del alojamiento de la compañía sufrió una caída que le ocasionó una fractura de cubito y radio derecha abierta y un golpe en la cara, el 11 de febrero de 2016.

De conformidad con lo anterior, fue trasladado al dispensario médico del Batallón de Infantería de Alta Montaña No. 38.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El afectado padeció la citada lesión mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, por lo que el Estado tiene un deber de garante frente a su estado de salud.

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión padecida por el soldado regular, le produjo una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, lo que causó al directo lesionado y a sus familiares, un profundo dolor, congoja y pesar al ver disminuida su salud.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos que tuvieron lugar el día 11 de febrero del 2016 cuando es herido al caer de un techo que estaba reparando por órdenes superiores

(...)

2. Condenar Administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a pagar a favor del señor ENUAR PANCHO UCUE a título de perjuicios materiales, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$93867852), así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO.

Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, \$689.454, más un 30% de carga prestacional (\$206.8360) para un total de \$896.29000, la fecha de ocurrencia de los hechos 11 de febrero del 2016 y la fecha de presentación de la demanda, es decir, 11 de Noviembre del 2016, para un tiempo de 4 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 50% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

$$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante consolidado

R = salario base de liquidación \$896.290



$$i = 0,065802867$$
$$n = 9 \text{ meses}$$
$$S = \$10102650$$
$$50\%S = 5051325$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, \$689.454, más un 30% de carga prestacional (\$206.8360) para un total de \$896.29000, la vida promedio del lesionado a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 708 meses, menos los 9 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, para un total de 688 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 50% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

$$S = \frac{R(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante futuro

$$R = \text{salario base de liquidación } \$896.290$$
$$i = 0,065802867$$
$$n = 688 \text{ meses}$$
$$S = \$177.633.055$$
$$50\% S = \$88816527$$

Es así como el estimado objetivo de los perjuicios de orden material es de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$93867852)

2. Condenar administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a pagar a favor de los demandantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia así: A) A ENUAR PANCHO UCUE en calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES. B) A GREGORIO PANCHO CHAGUENDO en calidad de Padre del lesionado, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES. C) A JUAN GABRIEL PANCHO UCUE, en calidad de Hermano, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES D) A AIDA YOLIMA PANCHO UCUE en calidad de hermana, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES E) GLADIS PANCHO UCUE en calidad de Hermano, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES F) A OLFA ARNELY PANCHO UCUE en calidad de Hermano, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES G) ANAYIBY PANCHO UCUE en calidad de Hermana, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES H) A EDITH PANCHO UCUE en calidad de Hermana, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES I) A EYDI CONSUELO PANCHO UCUE en calidad de hermana, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES J) A MARÍA LUCIA UCUE QUILES en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES. K) SULIED PANCHO UCUE en calidad de Hermana, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES I) YENY EDIT PANCHO UCUE en calidad de Hermana, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES

4. Condenar administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de daño a la salud: A) A ENUAR PANCHO UCUE en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS



LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida (SIC)“.

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 5 de septiembre de 2018.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada indicó como cierto que el ciudadano Enuar Pancho Ucue, fue reclutado por el Ejército Nacional como soldado regular, para prestar su servicio militar obligatorio y que el 11 de febrero de 2016, cuando realizaba labores de reparación en el tejado del alojamiento de la compañía sufrió una caída que le ocasionó una fractura, razón por la que fue trasladado al dispensario médico del Batallón de Infantería de Alta Montaña No. 38.

De la misma manera manifestó que el asunto bajo análisis se trata de la realización de labores de mantenimiento, más no de una actividad de índole castrense o militar, la cual además fue realizada por el citado soldado de manera voluntaria, conforme quedó anotado en el respectivo informe administrativo por lesión.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no están acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado. A la par, objetó el reconocimiento de perjuicios de orden material, moral y daño a la salud.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Indica que en el presente asunto no se logra configurar un daño antijurídico, dado que no existe el Acta de la Junta Médica Laboral Militar mediante la cual se valore la lesión o afección padecida por el ciudadano Enuar Pancho Ucue, como tampoco está determinada la disminución de la capacidad laboral del actor, circunstancias que conlleven al reconocimiento de suma alguna de dinero.

De igual manera, indicó que el actuar del demandante fue el único factor determinante para la concreción del presunto daño, como quiera que en el informativo administrativo por lesión se relató que de manera voluntaria el soldado Enuar Pancho Ucue decidió subir al tejado del alojamiento para reparar una teja “*por su deseo de acertar*” (sic), sin que mediara la orden de algún superior.

Finalmente, como argumentos de defensa propuso las siguientes excepciones: inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad de los hechos a la entidad demandada, inexistencia de daño antijurídico, inexistencia de un perjuicio que sea imputable al estado en cuanto a la imputabilidad, causa ilícita y culpa exclusiva de la víctima.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/05/31



Actuación	Fecha
Audiencia inicial	2018/10/31
Audiencia de pruebas	2020/03/13 2021/08/11
Traslado para alegar	2021/08/26
Al Despacho para fallo	2021/08/31

Durante el trámite se produjo la suspensión de términos durante el año 2020 de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega que deben reconocerse los perjuicios solicitados a la parte demandante en el libelo demandatorio, como quiera que la prueba del daño fue aportada al expediente, esta es, el Acta de la Junta Médico Laboral No. 119.555, practicada al ciudadano Enuar Pancho Ucue el 21 de enero de 2021. Documento mediante el cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5% y a la par, éste fue declarado no apto para actividad militar, con una incapacidad permanente parcial.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que es requisito *sine qua non* que las partes deban probar el supuesto de hecho dañoso y que el demandante dentro del acervo probatorio no demostró la omisión en que incurrió la administración y tampoco que producto de ello se le haya ocasionado un daño, razón por la que no hay lugar a la imposición de una sanción.

A la par, señaló que no existe fundamento para ser condenada por los daños a la salud reclamados por la parte actora, dado que de las pruebas aportadas dentro del plenario no existe alguna que efectivamente logre demostrar que la lesión hubiese alterado el desempeño en las actividades cotidianas del demandante, como quiera que no hay pérdida funcional.



En lo que concierne al reconocimiento de perjuicios materiales indicó que del material probatorio anexo al expediente, no es posible establecer que el señor ENUAR PANCHO UCUE, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio contara con una fuente de ingresos económicos.

Para finalizar, se ratificó de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y en los fundamentos de derecho allí mencionados, razón por la que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio, consistente en la fractura de cubito y radio derecho abierta, que derivó una pérdida de la capacidad laboral al demandante del 9.5%, lo cual causó perjuicios a los integrantes de la parte actora.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que si bien se produjo la citada lesión, la misma no se generó como consecuencia de la prestación del servicio militar, sino que obedeció al riesgo asumido por el demandante, como quiera que no medió orden de algún superior para que éste subiera a hacer labores de mantenimiento sobre el tejado del alojamiento.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Planteadas como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Se causó un daño al ciudadano Enuar Pancho Ucue mientras prestaba su servicio militar obligatorio que resulte antijurídico, en virtud del cual se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional?

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte de estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante



del conscripto, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, habida cuenta que el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política., m

⁵ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de concriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a concriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un concripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que de no ser así, el Estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en la caída sufrida por el demandante Enuar Pancho Ucue el día 11 de Febrero de 2016, siendo aproximadamente las 10:40 horas, cuando "(...) el SLR. PANCHO UCUE ENUAR orgánico de la escuadra de mantenimiento se encontraba efectuando labores de mantenimiento en el arreglo de una teja del alojamiento de la compañía, donde con anterioridad se había dicho que se debía arreglar ese daño de la estructura, el soldado decide por sus deseos de acertar, subirse al techo y al momento de encontrarse en el punto de una de estas tejas se rompe, ocasionándole la caída, mencionado (sic) soldado es llevado al Dispensario Médico del Batallón donde según dictamen médico sufre fractura cubito radial derecha abierta y un golpe en la cara, actualmente en tratamiento."

Este hecho se encuentra acreditado en el Informativo Administrativo por Lesión No. 073994 del 25 de febrero de 2016, suscrito por el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "CAZADORES" de San Vicente del Caguán (fl. 18), el cual establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

El hecho dañoso no fue objeto de controversia de manera que se tiene por probado.

8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño moral en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó a los integrantes de la parte demandante, el padecimiento de la citada lesión por parte del joven ENUAR PANCHO UCUE, en tanto el daño material consiste en la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado.

Para la acreditación del daño fue aportada el Acta de la Junta Médica Laboral No. 11955 del 21 de enero de 2021 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en donde se dictaminó que Enuar Pancho Ucue, presenta una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DURANTE LABORES DE MANTENIMIENTO EN EL ARREGLO DE UNA TEJA DEL ALOJAMIENTO DE LA COMPAÑÍA. SE ROMPE OCASIONÁNDOLE UNA CAIDA SUFRE FRACTURA CUBITO Y RADIO DERECHO ABIERTA QUE REQUIRIRIO REDUCCION + OSTEOSINTESIS Y UN GOLPE EN LA CARA QUE OCASIONA UN TRAUMATISMO INTRACRANEAL SIN SECUELAS EN EL MOMENTO. PERIODONTITIS APICAL CRONICA SECUNDARIA A FRACTURA CORONA 12, VALORADO POR ORTOPEDIA, NEUROLOGIA, ENDODONCIA Y CIRUGIA MAXILOFACIAL QUE DEJA COMO SECUELA: A. LIMITACION DE MUÑECA DERECHA A LA EXTENSION.-



2). HIPERTENSION ARTERIAL. VALORADO POR MEDICINA LABORAL, SIN DATOS DE TENSION ARTERIAL ELEVADA, DESCARTADA- 3). ASTIGMATISMO MIOPICO AMBOS OJOS VALORADO POR OPTOMETRIA. CON AGUDEZA VISUAL QUE CORRIGE 20/20 AMBOS OJOS SUSCEPTIBLE DE MANEJO. ESTABLE.- 4). SINUSITIS ETMOIDO MAXILAR CRONICA ASOCIADO A OBSTRUCCION NASAL, VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA, SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO FARMACOLOGICO. SIN SECUELAS ESTABLE

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR ESTA JUNTA MEDICA NO SE PRONUNCIA CON RESPECTO A LA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%) YA QUE TIENE JUNTA MEDICA N° 105005/2018 CON DCL (0%) Y JUNTA MEDICAN" 10769 1/2019 CON DCL (0%). TOTAL ACUMULADO (9.5%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 1 /2016. AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN LITERAL (A) (EC) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION-4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989 LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1 -108, LITERAL (A) INDICE DOS (2)- 2-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.3-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.4-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION. NOTA: SE PODRA DESEMPEÑAR EN SU VIDA CIVIL DE ACUERDO A SU PERFIL Y CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL."

En ese orden de ideas, se observa que el ciudadano Enuar Pancho Ucue presenta una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, dada la lesión padecida por éste que le dejó como secuela una "LIMITACION DE MUÑECA DERECHA A LA EXTENSION" (sic), la cual fue imputada al servicio por causa y razón del mismo, de ahí que se pueda concluir que el daño se encuentra probado dentro de la presente controversia.

Cabe señalar que la parte demandada indicó que la lesión padecida por el demandante, fue por un acto voluntario, que la misma no le dejó secuelas que le impidan trabajar en la vida ordinaria o cotidiana y que la falta de ingresos atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado, de manera tal que a su juicio, no hay lugar a indemnización alguna.

En consecuencia, es menester señalar que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que con ocasión de las obligaciones de especial sujeción que el estado asume frente a los soldados regulares, la administración asume de manera correlativa el deber de protegerlos y la asunción de los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las tareas que a ellos se les asigne. En ese orden, las personas que prestan servicio militar obligatorio deben ser reintegrados a la vida civil en igualdad de condiciones, lo cual



no sucede en el presente caso como quiera que Enuar Pancho Ucue presenta una disminución laboral del 9.5% y resultó no apto para continuar en la actividad militar.

Es menester indicar que pese al actuar voluntario del demandante para llevar a cabo la actividad de mantenimiento sobre el tejado del alojamiento, la institución no se opuso a ésta y permitió su realización sin las medidas de seguridad necesarias para tal efecto.

En cuanto al daño moral, encuentra el Despacho que éste puede presumirse en virtud del parentesco, y que a pesar de la oposición de la parte demandada ésta no pidió pruebas para contraprobar lo afirmado por la parte demandante.

En consecuencia, concluye el Despacho que el daño moral que puede producirse como resultado de la lesión que de forma permanente sufra un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume en tanto no sea desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes.

Ahora bien, a folios 7 a 14, 16 y 19 del expediente obran los registros civiles de nacimiento de los integrantes de la parte demandante con el cual estaría acreditado el parentesco.

8.5.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

Del análisis del Acta de la Junta Médica Laboral No. 11955 y del Informativo Administrativo por Lesión No. 073994, se puede concluir que la lesión padecida por ENUAR PACHO UCUE, resulta imputable al servicio militar, como quiera que para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el Informativo Administrativo por Lesión No. 073994 del 25 de febrero de 2016, señaló que la actividad de mantenimiento era una labor asignada al SLR. PANCHO UCUE ENUAR, como quiera que éste era orgánico de la escuadra de mantenimiento. Tarea que pese al haberse llevado a cabo con el actuar voluntario del citado soldado, no exime de responsabilidad a la demandada, habida cuenta que no obra prueba que certifique la formación, capacitación, entrenamiento o instrucción para trabajo en alturas recibida previamente al soldado lesionado. A la par, el Ejército no se opuso a la realización de ésta y permitió su ejecución sin las medidas de seguridad necesarias para tal efecto.

En conclusión se tiene que el ciudadano ENUAR PACHO UCUE estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, pues se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, y en esa condición le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la citada institución, lo cual como se observa no ocurrió.

8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

8.6.1 DEL DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la afección y las circunstancias en las que ésta se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por ENUAR PACHO UCUE en calidad de víctima directa, sus padres y hermanos integrantes de la parte demandante.



Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁸, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁹	NIVEL 2 ¹⁰	NIVEL 3 ¹¹	NIVEL 4 ¹²	NIVEL 5 ¹³
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 11955 del 21 de enero de 2021 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Archivo No. 41 OneDrive), el ciudadano Enuar Pancho Ucue presenta una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
ENUAR PANCHO UCUE	Lesionado	10 SMLMV
MARÍA LUCÍA UCUE QUILES	Madre	10 SMLMV
GREGORIO PANCHO CHAGUENDO	Padre	10 SMLMV
JUAN GABRIEL PANCHO UCUE	Hermano	5 SMLMV
EDITH PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
ANA YIBY PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
OLFA ARNELY PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
GLADIS PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
AIDA YOLIMA PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
YENY EDIT PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
EIDY CONSUELO PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV

8.6.2 DEL DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 9.5%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁹ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹⁰ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

¹¹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹² Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹³ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.772.



"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
REGLA GENERAL**

<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

** Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado al caso concreto del demandante ENUAR PANCHO UCUE, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 9.5%.

Lo anterior, por cuanto la entidad accionada no logró desvirtuar la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante.

8.6.3 DEL DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.6.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657, luego sobre dicho valor se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor ENUAR PANCHO UCUE, dando como resultado la suma de \$113.565,75

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:



Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	9,50%
Ra	\$107.887,46
Fecha de ocurrencia de la lesión	11/02/2016
Fecha del fallo	22/10/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	68.00
Indemnización consolidada	8.671.369,39

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{32} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8.671.369,39$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$8.671.369,39.

8.6.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del ciudadano ENUAR PANCHO UCUE, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 51.9 años es decir 622.80 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 26 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526,00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,50, de dicha suma se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el ciudadano ENUAR PANCHO UCUE, lo cual da como resultado la suma de \$113.565,75.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	9,50%
Ra	\$107,887.46
Fecha de nacimiento	04/02/1995
Fecha del daño	11/02/2016
Fecha del fallo	22/10/2021



Edad actual	26,00
Expectativa de vida (años)	51,90
Expectativa de vida (meses)	622,80
Fecha probable de muerte	22/08/2073
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	622
Lucro cesante futuro	21.085.280,32

Entonces:

$$S = \$ 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{612} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{612}}$$

$$S = \$ 21.085.280,32$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$21.085.280,32.

8.7 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por ENUAR PANCHO UCUE, MARÍA LUCÍA UCUE QUILES, GREGORIO PANCHO CHAGUENDO, JUAN GABRIEL PANCHO UCUE, EDITH PANCHO UCUE, ANA YIBI PANCHO UCUE, OLFA ARNELY PANCHO UCUE, GLADIS PANCHO UCUE, AIDA YOLIMA PANCHO UCUE, EIDY CONSUELO PANCHO UCUE Y YENY EDIT PANCHO UCUE, como consecuencia de la lesión sufrida por ENUAR PANCHO UCUE mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
ENUAR PANCHO UCUE	Lesionado	10 SMLMV
MARÍA LUCÍA UCUE QUILES	Madre	10 SMLMV
GREGORIO PANCHO CHAGUENDO	Padre	10 SMLMV
JUAN GABRIEL PANCHO UCUE	Hermano	5 SMLMV



Nombre	Calidad	Indemnización
EDITH PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
ANA YIBY PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
OLFA ARNELY PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
GLADIS PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
AIDA YOLIMA PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
EIDY CONSUELO PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV
YENY EDIT PANCHO UCUE	Hermana	5 SMLMV

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ENUAR PANCHO UCUE la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ENUAR PANCHO UCUE por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.671.369,39).

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ENUAR PANCHO UCUE por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$21.085.280.32).

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8fd5f3fed5122d63697db24f6ee6ba947f9ed5434c5b9ca7e634222cbdb536

Documento generado en 27/10/2021 03:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>